

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

I. En fecha 4/8/2021 a las 16:57 horas la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 379-2021, en la cual requirió:

“No de casos presentados, No de casos judicializados y el tipo de resolución, No de casos en proceso de judicialización, de los juzgados de Paz y Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia de San Salvador y Cuscatlán. desagregados por sexo y edad, del periodo de enero a diciembre 2020 y enero a junio 2021 del Departamento de San Salvador en los municipios El Paisnal, Santo Tomas, Panchimalco y del Departamento de Cuscatlán del municipio de Tenancingo y de Santa Cruz Michapa, en los delitos siguientes:

1. Femicidios
2. Femicidios agravados
3. Violencia Sexual
4. Acoso Sexual
5. Violencia intrafamiliar
6. Violencia patrimonial
7. Violación sexual
8. Violación sexual en menor
9. Violación sexual en menor agravada
10. Sustracción patrimonial
11. Expresiones de violencia contra las mujeres
12. Sustracciones de utilidades de las actividades económicas familiares

No de atenciones psicológicas otorgadas por los casos.

En el Departamento de San Salvador, en los municipios El Paisnal, Santo Tomas, Panchimalco y del Departamento de Cuscatlán del municipio de Tenancingo y de Santa Cruz Michapa, la Corte Suprema de Justicia cuenta con algún tipo de servicio para las mujeres víctimas de violencia” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/379/RPrev/964/2021(3) de fecha 11/08/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa:

1) Al señalar “No. de casos presentados, No. de casos judiciales”, debía especificar a qué se refería o indicara la diferencia de lo solicitado.

2) Debía aclarar a qué aludía con “No. de atenciones psicológicas otorgadas por los casos” o señalara qué información pretendía obtener con dicha petición.

III. El 11/08/2021, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

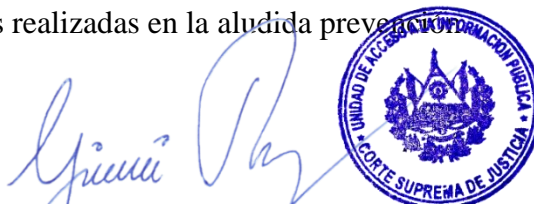
En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 379-2021 presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 9/08/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/379/RPrev/964/2021(3), de fecha 11/08/2021.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.